

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2019-00006**, informando que a través de Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, efectuó levantamiento de términos judiciales del proceso de la referencia a partir del 1 de julio de la presente anualidad. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **martes veinticinco (25) de agosto de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
camiloviasus8397@hotmail.com	

• **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
holmanbernalma@abogadosdis.com	3007571888

• **Testigo JAIRO ALBERTO VIASUS :**

Correo Electrónico	Teléfono
jairobeto_iatchi@hotmail.com	3214002564

• **Testigo OSCAR JAVIER SERRANO:**

Correo Electrónico	Teléfono
serranooscarjavier@gmail.com	3143187679

• **Curador ad litem Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
javier_tobo@yahoo.com	3015794053

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **51**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

EXP. 2019-00006
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS VIASUS LÓPEZ
DEMANDADO: RECURSOS COMERCIAL S.A.S y OTRO.

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f45b30890f7677d41d287b350120a833bc36530f3eeba7b50cf9e94f779f4087

Documento generado en 18/08/2020 08:58:38 a.m.

Exp. 2019-00688
Demandante: LUZ AMPARO LÓPEZ
Demandado: CIRCULO DE SUBOFICIALES FUERZAS MILITARES y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2019-00688**, informando que el apoderado de la parte demandada NUEVA E.P.S S.A presenta solicitud de aplazamiento de diligencia. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHAN MAZA.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1. PRIMERO: REPROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **martes veinticinco (25) de agosto de 2020 a las dos y media de la tarde (02:30 P.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.
- 2. SEGUNDO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
jmncristancho@gmail.com anita27@hotmail.com	3124986948

• **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
yesidmojica@gmail.com	3124586251

• **Parte Demandada CIRCULO DE SUBOFICIALES FUERZAS MILITARES :**

Correo Electrónico	Teléfono
notijudiciales@circulo.mil.co maira.chaparro@circulo.mil.co	3105867942 - 5939924

• **Parte Demandada NUEVA E.P.S:**

Correo Electrónico	Teléfono
--------------------	----------

Exp. 2019-00688

Demandante: LUZ AMPARO LÓPEZ

Demandado: CIRCULO DE SUBOFICIALES FUERZAS MILITARES y OTROS.

josel.rodriguez@nuevaeps.com.co	322 2356690
--	-------------

• **Parte Demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES:**

Correo Electrónico	Teléfono
uniontemporal@navarrosasabogados.com.co ruge60@gmail.com	3133671153

• **MINISTERIO DE DEFENSA:**

Correo Electrónico	Teléfono
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **51**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1102d26f07e64cee3a4362945ec5ad8aab2d7889636456502cf96c6
c9122bbd**

Exp. 2019-00688

Demandante: LUZ AMPARO LÓPEZ

Demandado: CIRCULO DE SUBOFICIALES FUERZAS MILITARES y OTROS.

Documento generado en 18/08/2020 08:59:10 a.m.

Proceso No. 2020-00137
Ejecutante: SUS FINANZAS S.A.S
Ejecutado: MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los seis (6) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020) pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00137**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 24 de julio de 2020 (folios 27-28), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **SUS FINANZAS S.A.S** contra **MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2020-00137
Ejecutante: SUS FINANZAS S.A.S
Ejecutado: MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO



Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf87fba640c3f6e48f64d703c3c37bb28212482175247e91013d6e5d4e191e43

Documento generado en 18/08/2020 08:49:10 a.m.

Proceso No. 2020-00147

Demandante: JULIETH MARISOL MONTES BUSTOS

Demandado: SANDRA MILENA HENAO ÁLVAREZ propietaria de SERVICE GROUP MILENA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2020-00147**, informando que fue remitido por competencia por la Superintendencia de Industria y Comercio, en un cuaderno con 26 folios útiles digitales, Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a resolver el estudio de la presente demanda se DISPONE:

DEVOLVER la demanda presentada por **JULIETH MARISOL MONTES BUSTOS** contra **SANDRA MILENA HENAO ÁLVAREZ** propietaria de **SERVICE GROUP MILENA** y requerir a la parte demandante para que adecue la misma conforme los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el procedimiento previsto para los procesos de única instancia.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en Decreto 806 de 2020, indicando:

1. Aportando envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
2. Indicar en el escrito de demanda canal digital, donde debe ser notificada la demandada, de conformidad con lo aludido en numeral 6 del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de **cinco (05)** días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en **un solo cuerpo** y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

Proceso No. 2020-00147

Demandante: JULIETH MARISOL MONTES BUSTOS

Demandado: SANDRA MILENA HENAO ÁLVAREZ propietaria de SERVICE GROUP MILENA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **51**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc6c65626d07ecd15af7a7c65f3233433cd6aad27866d860a146f75244b
5374

Documento generado en 18/08/2020 08:49:50 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00242**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 42 folios. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda ejecutiva presentada por CARLOS ALBERTO LOZANO PÉREZ contra JORGE LUIS HUERTAS ESQUIVEL, MARTHA ELENA HUERTAS ESQUIVEL y JHONATAN HUERTAS GUZMÁN, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
- 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 12,15, 17 y 18 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
- 1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de la pretensión condenatoria aludida en el numeral 2, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.4. No informa la parte ejecutante, como se obtuvo el canal digital suministrado para los efectos de notificación de los demandados, y no allega en tal caso la evidencia correspondiente, de conformidad con lo aludido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 1.5. La parte no indica en el escrito de demanda canal digital donde debe ser notificado del demandado JHONATAN HUERTAS

GUZMÁN, de conformidad con lo aludido en artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- 1.6. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.7. Se requiere a la parte actora, enlistar e individualizar en debida forma las pruebas documentales allegada en escrito genitor, de conformidad con lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.8. Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario las pruebas documentales a folios 32, 35 a 36 denominadas “*providencia del 17 de septiembre de 2019 – contrato de prestación de servicios*”, por cuanto las misma tal y como se encuentran allegadas no permite visualización e interpretación exacta.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **51**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00242
Demandante: CARLOS ALBERTO LOZANO PÉREZ
Demandado JORGE LUIS HUERTAS ESQUIVEL y OTROS.

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0b43cc16a483dac8a5a0d0d355a1d801d516f286ef9ef44eeec512e2a36958

Documento generado en 18/08/2020 08:50:45 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo laboral de única instancia No. **2020-00225**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 15 folios, Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre el negar o librar mandamiento de pago respecto de lo pretendido en el escrito de la referencia, de no ser porque se observa que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por factor territorial.

Al respecto el artículo 5° del C.P.T y S.S., señala: “**competencia por razón del lugar o domicilio**. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En este sentido se advierte que la prestación de servicios como médico general fue desempeñada en la ciudad de Itagüí- Antioquia, como se puede evidenciar en la sustentación fáctica narrada en el escrito de demanda, se evidencia que el aquí ejecutante señor HAROLD DAVID CORRALES HERRERA presto sus servicios a la demandada CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS en su domicilio principal correspondiente a la ciudad Medellín- Antioquia.

Al igual, de conformidad con título presentado como base de recaudo el cual contiene una obligación clara, expresa, exigible, y que consta en acta, proveniente del acuerdo conciliatorio celebrado ante el Ministerio de Trabajo dirección seccional de Antioquia Grupo Resolución de Conflictos – Conciliaciones, se logra evidenciar que el mismo se efectuó en la ciudad Medellín- Antioquia.

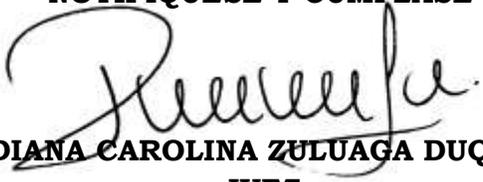
En virtud de lo considerado, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso se trata de los Juzgados Laborales Municipales de la Ciudad de Medellín- Antioquia.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho **DISPONE:**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, interpuesta por el señor HAROLD DAVID CORRALES HERRERA en contra de CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS.
- 2. REMÍTASE** Por secretaría el presente expediente de manera inmediata a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Medellín- Antioquia. . (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 19 de agosto de 2020 con fijación en el Estado No. 51, fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaría</p>
--

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06e8d129cb544f2e3805a4e3a8e03e7217c24814d9acc70712cd08a15d421bd6

Documento generado en 18/08/2020 08:51:19 a.m.

Ejecutivo No. 2020-00259
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA
INDUSTRIA Y EL COMERCIO INDUCCOOP EN
LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los seis (6) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00259**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 18 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO INDUCCOOP EN LIQUIDACIÓN** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Ejecutivo No. 2020-00259
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA
INDUSTRIA Y EL COMERCIO INDUCCOOP EN
LIQUIDACIÓN

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho no se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** haya enviado a la aquí ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO INDUCCOOP EN LIQUIDACIÓN** requerimiento por concepto de cotizaciones a pensión junto con la liquidación correspondiente a dichos conceptos, contrario a lo informado en la narración de sus supuestos facticos la parte ejecutante no allega certificación que permita vislumbrar lo ordena en el Decreto 2633 de 1994; así mismo la parte actora no aporta certificado de existencia y representación legal que permita establecer la dirección de notificación judicial de la aquí ejecutada.

Ejecutivo No. 2020-00259
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO INDUCCOOP EN LIQUIDACIÓN

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO INDUCCOOP EN LIQUIDACIÓN conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **51**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Ejecutivo No. 2020-00259
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA
INDUSTRIA Y EL COMERCIO INDUCCOOP EN
LIQUIDACIÓN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270257e2db60b6f1ebe7ac5081765a9be3c607a26be1aa545e3efa673f23984a

Documento generado en 18/08/2020 08:52:04 a.m.

Ejecutivo No. 2020-00260
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VARTEL INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los seis (6) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00260**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 18 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **VARTEL INGENIEROS LTDA - EN LIQUIDACIÓN** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993,

Ejecutivo No. 2020-00260
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VARTEL INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION

las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negritas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho no se encuentra acreditado que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** haya enviado a la aquí ejecutada **VARTEL INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN** requerimiento por concepto de cotizaciones a pensión junto con la liquidación correspondiente a dichos conceptos, contrario a lo informado en la narración de sus supuestos facticos la parte ejecutante no allega certificación que permita vislumbrar lo ordena en el Decreto 2633 de 1994; así mismo la parte actora no aporta certificado de existencia y representación legal que permita establecer la dirección de notificación judicial de la aquí ejecutada.

Con base a lo anterior, no puede predicarse que la demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, razón por la cual se dispone **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

Ejecutivo No. 2020-00260
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VARTEL INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra de VARTEL INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACION conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **51**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

671aecd7d8d6d8a42ed18f5a2414357b0dad8fc8be2426acbe1924790730622f

Documento generado en 18/08/2020 08:52:31 a.m.